

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 86 – 2012 MOQUEGUA

### AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, quince de junio de dos mil doce.-

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación presentado por la defensa del encausado Ramiro Roberto Lazo Rojas contra el auto superior de fojas ochenta y siete, del seis de enero de dos mil doce, que confirmó la resolución de fojas cincuenta y uno, del veinticuatro de noviembre dos mil once, que declaró improcedente la solicitud de tutela de derechos en relación a la exclusión del acta de intervención e incautación del veintitrés de agosto de dos mil once; interviniendo como ponente el señor Yuez Supremo Pariona Pastrana; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, conforme al estado del proceso y en aplicación de lo preceptuado en el numeral seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el recurso de casación fue bien concedido por el Tribunal de Apelación -ver auto de folios ciento veintinueve- y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; en ese sentido, corresponde precisar que se cumplió con el trámite de traslado respectivo, conforme se advierte en autos. Segundo: Que, la admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo çuatrocientos veintiocho y normas concordantes del citado Código, duyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en el numeral



### SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 86 – 2012 MOQUEGUA

PODER JUDICIAL

uno, dos y tres del artículo cuatrocientos veintisiete del Código acotado, teniéndose en cuenta que "el recurso de casación las sentencias definitivas, los autos procede contra sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores"; que, además, el delito más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una bena privativa de libertad mayor a seis años, por otro lado, cuando la sentencia imponga la medida de seguridad de internamiento o el monto fijado de reparación civil -primera o segunda instancia- sea Superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el Sbjeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente; sin embargo, el cumplimiento de estos presupuestos objetivos no es exigible cuando se invoca el interés casacional excepcional, siendo que por este medio cualquier resolución es susceptible de ser casada, es así que, el apartado cuarto del artículo cuatrocientos Procesal Penal permite del Código veinfisiete excepcionalmente, pueda aceptarse el recurso de casación fuera de las resoluciones enumeradas en sus apartados anteriores, cuando se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del referido Código. Tercero: Que, la defensa del encausado Lazo Rojas en su recurso de folios ciento veintidos, promovio casación excepcional establecida en el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal



#### SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 86 – 2012 MOQUEGUA

PODER JUDICIAL

Penal, pretendiendo que se establezca y defina: si la disposición establecida en el artículo trescientos cuarenta del Código Procesal Renal, resulta aplicable únicamente a los casos de criminalidad organizada; invocando además, la causal establecida en el numeral tercero del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, en tanto, las resoluciones emitidas en primera y segunda instancia efectuaron una errónea interpretación del artículo trescientos cuarenta del Código Procesal Penal. Cuarto: Que, en principio es menester señalar que el recurrente Lazo Rojas al Invocar la modalidad excepcional de casación, además de cumplir con las exigencias propias de este instituto reguladas en la norma procesal, debe exponer puntualmente las razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, ello de conformidad con el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal. En ese sentido, debe indicar si pretende fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, o la unificación de posiciones disimiles de la Corte, o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas -actualización de la doctrina para remediar problemas surgidos en casos anteriores-, y, además, la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial. Quinto: Que, por tanto, el casacionista tendrá que demostrar a esta Corte porqué el caso amerita ser revisado, a pesar que no procede la casación común. En ese sentido, expresará de manera lógica, sistemática, coherente y técnica porqué considera



#### SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 86 – 2012 MOQUEGUA

PODER JUDICIAL

que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial e identificará de manera clara las razones que apoyan la necesidad de un pronunciamiento. Sexto: Que, de la revisión de los argumentos del escrito de casación de fojas ciento veintidós, no se advierte de manera técnica y puntual qué pretende con la impugnación excepcional, pues, no expresa razones completas -que respeten las realas técnicas de formulación, desarrollo y demostración del cargo-para persuadir a la Sala de Casación sobre la necesidad de admitirlo. No basta para fundar el recurso de casación excepcional la invocación genérica del desarrollo de la doctrina jurisprudencial sobre un tema concreto, sino debe argumentarse correctamente, a través de la descripción anotada, para identificar el posible vicio y estimar su deptación o no; que, este Supremo Tribunal no constituye una tercera instancia; consecuentemente, el reproche que se formula no tiene entidad casacional, esto es, no se cumple el presupuesto procesal objetivo que habilita el recurso objeto de grado, siendo de aplicación el literal a) del inciso uno del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal; tanto más, si el encausado Lazo Rojas ejerció su derecho a la pluralidad de instancia, establecida en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, al haber interpuesto recurso de apelación de folios cincuenta y cinco, contra la resolución emitida en primera instancia a de folios cincuenta y uno, del veinticuatro de noviembre de dos mil once, expedido por el señor Juez de la investigación Preparatoria; más aún, si en la resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones, se expone las razones por las que decidieron confirmar





SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 86 – 2012 MOQUEGUA

PODER JUDICIAL

el referido auto y pronunciamiento respecto a los agravios expresados por el recurrente en su escrito de apelación, cumpliéndose con el principio de congruencia recursal. Sétimo: Que, el artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código, y no existen motivos para su exoneración en atención a que el recurrente tuvo un comportamiento temerario, puesto que no cumplió debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación. Por estos fundamentos: declararon I. INADMISIBLE el recurso de Casación presentado por la defensa del encausado Ramiro Roberto Lazo Rojas contra el auto superior de foias ochenta y siete, del seis de enero de dos mil doce, que confirmó la resolución de fojas cincuenta y uno, del veinticuatro de noviembre dos mil once, que declaró improcedente la solicitud de tutela de derechos en relación a la exclusión del acta de intervención e incautación del veintitrés de agosto de dos mil once; en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la administración pública -corrupción de funcionarios- en la modalidad de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado. II. MANDARON se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas. III. CONDENARON al pago de las costas del recurso al recurrente; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. IV. ORDENARON se





SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 86 – 2012 MOQUEGUA

devuelva el expediente al Tribunal de Apelaciones. Hágase saber. Interviene la señorita Juez Supremo Villa Bonilla y el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia y goce vacacional de los señores Jueces Supremos Salas Arenas y Neyra Flores, respectivamențe.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUEZ

JPP/laay

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA